

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1756/91 interpuesto por don Antonio Hernando Lorenzo, asistido del Letrado don Ricardo de Lorenzo y Montero, contra Resolución del Consejo de Ministros de 12 de julio de 1991 por la que se desestima la petición de la indemnización de daños y perjuicios causados como consecuencia de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas; sin hacer expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 8 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**16649** *ORDEN de 8 de julio de 1994 por la que se da publicidad al acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de junio de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 5 de abril de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso administrativo 1/88/1993, interpuesto por doña Carmen Donet Valero.*

En el recurso contencioso administrativo número 1/88/1993, interpuesto por doña Carmen Donet Valero, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 3 de julio y 23 de octubre de 1992, esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por la actora, derivados de la anticipación de la edad de su jubilación de su difunto esposo, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 5 de abril de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña Carmen Donet Valero, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 3 de julio y 23 de octubre de 1992, esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por la actora derivados por la anticipación de la edad de jubilación de su difunto esposo acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos, por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 8 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE CULTURA

**16650** *ORDEN de 1 de julio de 1994 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como fundación cultural privada de promoción con el carácter de benéfica, la denominada fundación «Luis Goytisolo».*

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de la fundación «Luis Goytisolo», y,

Resultando que por don Luis Goytisolo Gay y doña María Antonia Gil-Moreno de Mora y de Torres se procedió a constituir una fundación cultural privada con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Barcelona don Juan José López Burniol, el día 24 de diciembre de 1992, posteriormente complementada por otra escritura, autorizada por el Notario del ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en el Puerto de Santa María (Cádiz), don Eduardo Manuel Martínez Gahete, el día 22 de diciembre de 1993, fijándose su domicilio en el Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, España, estando ubicada su sede en la Casa-Palacio del Marqués de Villarreal de Prullena, calle de las Cruces, número 42 antiguo, y 82 moderno. En tanto esta sede no se llama debidamente acondicionada, será su domicilio provisional la finca llamada «El Teular», sita en el municipio de Vimbodi, provincia de Tarragona.

Resultando que el capital inicial de la Institución se constituye con la aportación inicial siguiente:

«1. Don Luis Goytisolo aporta los originales manuscritos y mecanografiados de los textos por él escritos, al igual que galeradas, compaginadas y primeras ediciones en castellano de todas ellas y en todas sus ediciones, así como de sus traducciones a otros idiomas. Aporta igualmente su biblioteca, toda clase de documentos y papeles personales, material televisivo, fotografías, biblioteca y el archivo de la familia Goytisolo, desde su Lequeitio de origen, a mediados del siglo XIX, hasta la actual generación, así como los muebles, grabados, dibujos y pinturas al óleo que forman el contexto ambiental de su sede, a la que se refiere el apartado siguiente.

2. Don Luis Goytisolo Gay y doña María Antonia Gil-Moreno de Mora y de Torres aportan a la fundación el pleno dominio —que les pertenece— de la siguiente finca: Casa-Palacio, hoy en ruinas, con su bodega y jardín interior, sita en el Puerto de Santa María (Cádiz), en la calle de las Cruces, número 42 antiguo, y 82 moderno. Tiene una superficie de 1.898 metros cuadrados, de los que corresponden a la Casa-Palacio 1.332 metros 70 decímetros cuadrados, y al jardín interior 566 metros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Puerto de Santa María, tomo 595, libro 230, folio 35 vuelto, finca 2.987, inscripción 16.»

Se especifica el objeto de la misma, consistente en: «La promoción del estudio de la vida y obra del escritor don Luis Goytisolo Gay. En el futuro, también será objeto de la fundación toda clase de estudios históricos y literarios, así como la adquisición de manuscritos de otros autores españoles e hispanoamericanos de cualquier época, tendente a crear un archivo de obras originales. La totalidad de este fondo será ofrecido al público y, en especial, a los investigadores, debidamente informatizado y en el marco ambiental más apropiado. Por lo que se refiere al archivo de la Casa-Palacio, el patronato podrá acceder, si se considera oportuno, a su traslado total o parcial a otro archivo, biblioteca o museo de carácter más amplio, dedicado a las actividades de los Cargadores de Indias.»

Resultando que el gobierno, administración y representación de la fundación se encomienda a un patronato constituido como sigue: Presidente: don Luis Goytisolo Gay, y Vocales: Don Gonzalo Goytisolo Gil-Moreno de Mora y don Fermín Goytisolo Gil-Moreno de Mora (miembros vitalicios); don Hernán Díaz Cortés, en nombre y representación del excelentísimo Ayuntamiento del Puerto de Santa María, y don Manuel Angel Vázquez Medel, en nombre y representación de la Universidad de Sevilla (miembros permanentes), y don Fernando Valle Guzmán y don Ignacio Echevarría Pérez (miembros libre designación por el Presidente), todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos.

Vistos la Constitución vigente; la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970; el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio, y 565/1985, de 24 de abril, y las demás disposiciones concordantes y de general aplicación.

Considerando que, conforme a lo prevenido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1762/1979, en relación con el artículo 103.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972, es de la competencia de este Departamento el reconocer, clasificar e inscribir la presente fundación, en consideración a los fines que se propone cumplir.

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideren esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º, siendo por su carácter una institución cultural y benéfica y por su naturaleza de promoción, conforme al artículo 2.º 4 del mismo.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado, previo informe favorable del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Reconocer como fundación cultural privada de promoción con el carácter de benéfica la denominada fundación «Luis Goytisolo».

Segundo.—Encomendar su representación y gobierno al Patronato cuya composición anteriormente se detalla.

Tercero.—Aprobar su presupuesto para el primer año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 9 de junio de 1994), el Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**16651** RESOLUCION de 7 de julio de 1994, de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 1 de junio de 1994 reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Cultura, para la concesión del Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil, correspondiente a 1994.

Convocado por Orden de 1 de junio de 1994 el premio nacional de literatura infantil y juvenil («Boletín Oficial del Estado» del 14), procede desarrollar la normativa que regula su concesión, de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno de la Orden citada.

El premio nacional de literatura infantil y juvenil tiene como objetivo reconocer la especial significación de la labor de creación de obras dirigidas al mundo infantil y juvenil.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil, correspondiente al año 1994, distinguirá la mejor obra de carácter infantil y juvenil publicada en 1993.

Segundo.—El Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil estará dotado con 2.500.000 pesetas, cuantía que tendrá carácter indivisible.

Optarán a este premio las obras de creación literaria escritas en cualquier lengua española por autores españoles y editadas en España, en su primera edición, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993, que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión.

Tercero.—Cuando existan dudas acerca del momento en que las obras fueron realmente editadas, la fecha de la edición quedará determinada por la constitución del depósito legal.

Cuarto.—Quedan excluidas con carácter general, las antologías en cuanto selección de fragmentos de obras ya publicadas en forma de libro. En las denominadas «Obras completas», sólo podrá ser tenida en consideración la parte de las mismas publicada por vez primera.

Quinto.—1. La propuesta de libros, la designación de finalistas y el fallo del premio corresponderá a un jurado cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director General del Libro y Bibliotecas.

Vicepresidenta: La Directora del Centro de las Letras Españolas.

Vocales:

Un miembro de la Real Academia Española.

Un miembro de la Real Academia Gallega.

Un miembro de la Real Academia de la Lengua Vasca.

Un miembro del Instituto de Estudios Catalanes.

Dos profesores especialmente cualificados en el conocimiento de la literatura infantil y juvenil española.

Dos escritores o críticos de literatura infantil o juvenil.

Un representante de la Organización Española para el Libro Infantil y Juvenil (OEPLI).

El autor premiado en la convocatoria anterior.

Secretario: Un funcionario del Centro de las Letras Españolas, designado por el Director general del Libro y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

2. Los Vocales del Jurado serán designados por Orden de la Ministra de Cultura, a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas, teniendo en consideración las propuestas formuladas por las entidades correspondientes y sus conocimientos para valorar las obras de carácter infantil y juvenil editadas en las diferentes lenguas españolas.

No podrán formar parte del jurado aquellos miembros que hayan participado en el mismo y las dos convocatorias anteriores.

La Orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

4. En lo no previsto anteriormente, el Jurado ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas por la legislación vigente sobre incompatibilidades y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

Sexto.—El fallo del Jurado se elevará a la Ministra, a través del Director general del Libro y Bibliotecas, antes del 15 de diciembre de 1994, y la correspondiente Orden de concesión del premio deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La Dirección General del Libro y Bibliotecas, a través del Centro de las Letras Españolas, adquirirá ejemplares de la obra premiada, por un valor total de 300.000 pesetas, con destino a Bibliotecas Públicas, Centros Culturales y Centros docentes.

El editor de la obra premiada podrá hacer uso publicitario del premio recibido, indicando de forma expresa el año a que corresponde.

Octavo.—El importe de este premio y los gastos derivados del mismo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Noveno.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de julio de 1994.—El Director general, Francisco Javier Bobillo de la Peña.

**16652** RESOLUCION de 7 de julio de 1994, de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 1 de junio de 1994 reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Cultura, para la concesión del Premio Nacional de las Letras Españolas, correspondiente a 1994.

Convocado por Orden de 1 de junio de 1994, el Premio Nacional de las Letras Españolas («Boletín Oficial del Estado» del 14), procede desarrollar la normativa que regula su concesión de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno de la Orden citada.

Desde 1984, en el que tuvo lugar su primera convocatoria, el Premio Nacional de las Letras Españolas ha venido reconociendo el conjunto de la obra literaria de un autor español, escrita en cualquiera de las lenguas españolas.

La finalidad que se persigue con este premio es doble. A la vez que se reconoce la trascendencia de un autor y de la totalidad de su obra literaria, se incide en la presencia de lenguas diferentes en la configuración de la cultura española, integrada por un pluralidad de aportaciones lingüísticas que representan, cada una de ellas, una tradición literaria que forma parte de todo nuestro legado cultural.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional de las Letras Españolas correspondiente a 1994, distinguirá el conjunto de la labor literaria, en cualquiera de las lenguas españolas, de un autor español, cuya obra esté considerada como parte integrante del conjunto de la literatura española actual.

Segundo.—El premio estará dotado con 5.000.000 de pesetas, será indivisible, y no podrá ser declarado desierto ni concederse a título póstumo.

Tercero.—El Jurado del Premio Nacional de las Letras Españolas, así como los Jurados de los Premios Nacionales de Literatura en las modalidades de Poesía, Narrativa, Ensayo y Literatura Dramática, propondrán los escritores que, a su juicio, son mercedores del Premio Nacional de las Letras Españolas.

Podrán presentar también candidatos las entidades culturales o profesionales, que, por su naturaleza, fines o contenido estén vinculadas a la literatura en cualquiera de las lenguas españolas, las cuales deberán hacerlo antes del día 30 de septiembre de 1994, mediante propuesta razonada dirigida al Director general del Libro y Bibliotecas, en su calidad de Presidente del Jurado.

Cuarto.—1. El fallo de este premio nacional corresponderá a un jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Libro y Bibliotecas.

Vicepresidenta: La Directora del Centro de las Letras Españolas.

Vocales: